



Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA JUDITH LEON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUNDAY TOLIMA
RADICADO: 73 001 33 40 011 2016 00184 00
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180
LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los veintiséis (26) días del mes de agosto de 2019, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las 3:44 p.m., en la sala de audiencias N°. 8 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, **el Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ, en asocio de su profesional universitario procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 73 001 33 40 011 2016 00184 00 instaurado por ANA JUDITH LEON en contra de la **MUNICIPIO DE CUNDAY TOLIMA**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de palabra a las partes asistentes en esta audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

1. Parte Demandante: Dr. EDGAR ARTURO LEON en calidad de apoderado
C.C. No. 17.585.342 de Bogotá
T.P. No. 70.191 del C.S. de la J.
Dirección de notificaciones: Calle 12 No. 5-32 Ofi. 1303 de Bogotá
Correo electrónico: edgar.leon@leonabogados.com

2. Parte Demandada-Municipio de Cunday: Dr. CESAR AUGUSTO BASTO BOHORQUEZ
C.C. No. 79.650.763 de Ibagué
T.P. No. 109.049 del C. S. de la J.
Dirección de notificaciones: C.C. Yulima Oficina 303 B de Ibagué
Correo electrónico: cesar.basto@gmail.com

Se deja constancia que no asiste el agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

El apoderado de la entidad demandada otorgo poder de sustitución al Dr. CESAR AUGUSTO BASTO BOHORQUEZ, para asistir a la presente audiencia, por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se le reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho profiere el siguiente

AUTO:

Primero. Reconózcase personería para actuar al Dr. CESAR AUGUSTO BASTO BOHORQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 79.650.763 y con Tarjeta Profesional número 109.049 del C. S. de la J. para que actué como apoderado sustituto de la entidad demandada en los términos y bajo las condiciones conferidas.

Segundo. Incorpórese al expediente el memorial de sustitución allegado a la presente audiencia.

DECISION NOTIFICADA EN ESTADOS.

2. VERIFICACION DE APLAZAMIENTO

Se deja Constancia por el Juez que dentro del expediente no reposa solicitud de aplazamiento y asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A. están obligadas a concurrir, por lo que procede a la siguiente etapa de la audiencia.

DECISIÓN ES NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS. - SIN RECURSOS.

3. SANEAMIENTO

El Juez concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que indiquen si existen irregularidades que deban subsanarse, que generen nulidad o sentencia inhibitoria.

SIN OBSERVACIÓN ALGUNA.

Teniendo en cuenta lo anterior se dicta el siguiente **AUTO:**

Una vez revisado el trámite procesal, no se advierte la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse, razón por la cual se procede con la siguiente parte de la audiencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

4. EXCEPCIONES PREVIAS:

Se procede a continuar con la siguiente fase, relativa a la decisión de excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Dentro del escrito de contestación de la demanda no se propusieron excepciones.

Por lo anterior, el despacho procede a dictar el siguiente

AUTO:

Primero. No se observa que se tipifiquen excepciones previas.

Segundo. En cuanto a la excepción de prescripción esta se decidirá con el fondo del asunto, toda vez que primero es necesario determinar si la parte actora tiene o no derecho a lo pretendido.

Tercero. Tampoco se observa que se tipifique alguna de las demás excepciones que menciona el numeral 6º del artículo 180 del CPACA.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

5. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. son requisitos de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, el debido agotamiento de los recursos en la vía administrativa y la conciliación extrajudicial.

Con relación al agotamiento de los recursos, se evidencia que frente a los actos acusados, no procedía el recurso de apelación.

Asimismo, respecto al requisito de la conciliación extrajudicial, por tratarse de eventuales derechos ciertos e indiscutibles, no es obligatorio agotar este requisito.

Quedando satisfechos los requisitos de procedibilidad se continúa con la siguiente etapa de la audiencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la siguiente fase, relativa a la **fijación del litigio**, para lo cual se concede el uso de la palabra a las partes para que digan si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda y sobre lo que de ellos se dijo en la contestación de la misma respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente el despacho encuentra probado lo siguiente:

1. Que el señor JESUS ANTONIO VARGAS falleció el día 28 de septiembre de 2014.- *este hecho se encuentra probado a través del registro civil de defunción visto a folio 13 del expediente.*
2. Que la señora ANA JUDITH LEON con ocasión del fallecimiento del señor JESUS ANTONIO VARGAS, solicitó la pensión de sobreviviente ante el Municipio de Cunday Tolima, la cual le fue negada a través de la Resolución No. 039 del 02 de abril de 2016, bajo el argumento que no acreditó la convivencia durante los últimos 5 años con anterioridad a la muerte del causante.- *este hecho se encuentra probado a través del mencionado acto administrativo visto a folio 2 a 9 del expediente.*

Se le pregunta a las partes si están de acuerdo con los hechos probados. De conformidad con lo manifestado, procede el despacho a fijar el litigio.

AUTO: El litigio se contrae en determinar si se encuentra afectado de nulidad el acto administrativo acusado y en consecuencia, si le asiste derecho a la

demandante a que se le reconozca y pague a su favor la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de JESUS ANTONIO VARGAS (Q.E.P.D.) en su calidad de cónyuge.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

7. CONCILIACIÓN:

El despacho en este punto, procede a interrogar a la parte accionada acerca de si tiene ánimo conciliatorio, al efecto, se le pregunta al apoderado de la parte demandada, acerca si trae formula de acuerdo.

Señala que el comité de conciliación recomendó no proponer formula de arreglo. Allega acta en tres (3) folios.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandada en el que no tiene ánimo conciliatorio, es imposible para este despacho proponer fórmulas de arreglo, razón por la cual se dicta el siguiente

AUTO:

Primero. Declarase fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

Segundo. Agréguese al expediente el acta del comité de conciliación de la entidad demandada.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO.

8. MEDIDAS CAUTELARES:

En relación con las medidas cautelares el despacho deja constancia que en el presente proceso, no fueron solicitadas, por tanto, se dicta el siguiente

Auto: No hacer pronunciamiento sobre las mencionadas medidas. **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. - SIN RECURSOS**

9. DECRETO DE PRUEBAS:

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte actora solicita que se tenga como prueba las documentales que allega con la demanda.

Asimismo solicita se recepcione los testimonios de FERNANDO RAMOS RODRIGUEZ y RUTH SALI PERDOMO SANCHEZ, con el fin de probar los hechos de la demanda, entre ellos la convivencia entre la demandante y el causante JESUS ANTONIO VARGAS.

Entre tanto, la entidad demandada, solicitó que se tuvieran como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda y además, solicita la recepción del testimonio de JOSE LINDOLFO VARGAS AVILA.

En relación con las pruebas solicitadas por la parte demandante al momento recorrer las excepciones, visible a folios 103 y 104, observa el Despacho que no se propusieron excepciones por parte de la entidad demandada, razón por la cual no

hay lugar a decretar pruebas para probar o refutar alguna excepción, pues se reitera, no fueron formuladas en la presente Litis.

Consecuente con lo anterior, el despacho en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 del CPACA, procede al decreto de las pruebas, razón por la cual se profiere el siguiente:

AUTO:

Primero. Se ordena incorporar como pruebas hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la **parte demandante** con la demanda y por la **parte demandada** con la contestación, imprimiéndoles el valor que corresponda.

Segundo. (Prueba parte demandante) Por considerarlo conducente en los términos solicitados por la parte demandante, se ordena recepcionar los testimonios de FERNANDO RAMOS RODRIGUEZ y RUTH SALI PERDOMO SANCHEZ.

Se advierte al apoderado de la parte demandante, que deberá hacer comparecer a sus testigos, si requieren citación para ellos deberán solicitarla a la Secretaría.

La fecha y hora para la recepción y práctica de la prueba testimonial se fijará al finalizar la presente audiencia

Tercero. (Prueba parte demandada) Por considerarlo conducente en los términos solicitados por la parte demandada, se ordena recepcionar el testimonio de JOSE LINDOLFO VARGAS AVILA.

Se advierte al apoderado de la parte demandada, que deberá hacer comparecer a sus testigos, si requieren citación para ellos deberán solicitarla a la Secretaría.

La fecha y hora para la recepción y práctica de la prueba testimonial se fijará al finalizar la presente audiencia

Cuarto (Pruebas de oficio) Por considerarlo necesario, se ordena oficiar al municipio de Cunday para que en el término de cinco días siguientes al recibo de la comunicación, remita copia del acto por medio del cual se le reconoció la pensión de jubilación al señor JESUS ANTONIO VARGAS (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 2.270.456, o en su defecto comprobantes de pago de la mesada del pensionado, además de los soportes correspondientes que permitan tener la certeza que el causante devengaba una pensión a cargo de ese ente territorial. Asimismo, en caso que no se le hubiese pensionado adjuntar copia del certificado laboral que indique cargos, tiempo de servicio y salarios devengados.

Asimismo, el mencionado Municipio deberá adjuntar copia de las declaraciones extrajuicio suscritas por los Sres. Fernando Ramos Rodríguez y Ruth Sali Perdomo Sánchez y las actas complementarias de las declaraciones que efectuaron y en las cuales se hace referencia en la Resolución No 039 del 2 de abril de 2016.

Quinto. Prueba de oficio. Por considerarlo necesario, se ordena oficiar se ordenará oficiar al Fondo Territorial de pensiones de la Gobernación del Tolima con el fin que adjunten copia de la Resolución No 021 del 15 de diciembre de 1983, en la cual la Caja de Previsión Social de Cunday le reconoció pensión de jubilación

al Sr. Jesús Antonio Vargas, identificado con la C.C. No 2.270.456, para el efecto adjúntese copia del oficio No. 001 del 12 de enero de 1984 que obra a folio 11.

La anterior DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS.

El apoderado de la parte demandante formula recurso de reposición, para que se decreten las pruebas solicitadas al momento de descorrer el traslado de las excepciones.

Se corre traslado del recurso al apoderado de la parte demandada.

El apoderado de la parte demandante desiste del recurso interpuesto
Por lo anterior el Despacho resuelve:

Aceptar el desistimiento del recurso interpuesto por la parte demandante.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS.

En firme el proveído que antecede, se fijará fecha para audiencia de pruebas, conforme al artículo 181 del CPACA.

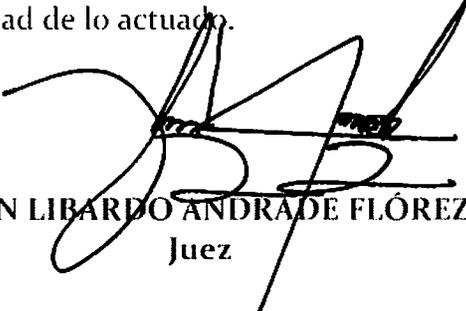
8. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fija fecha para audiencia de pruebas el día 21 de abril de 2020 a las 02:30 p.m. en la SALA DE AUDIENCIAS No 7, con el fin de practicar las pruebas decretadas, instando a las partes a su comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDÓ NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f CPA).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 4:08 p.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del CPACA, y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.


JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez


JORGE MARIO CARDONA RUIZ
Profesional Universitario